



TAMAULIPAS

Ley de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría General.

EL C. LIC. BENITO JUAREZ OCHOA, Secretario General del Gobierno, encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO Num. 502

El XXXVIII H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente:

LEY DE ASOCIACIONES AGRICOLAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1o.- La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la constitución, organización y funcionamiento de las Asociaciones Agrícolas en sus modalidades de Asociaciones Locales, Municipales, Regionales y Federaciones Estatales, en su carácter de Instituciones de interés público. El Estado les otorga personalidad jurídica, siempre que llenen los requisitos exigidos por esta Ley..

Artículo 2o.- El Estado solamente reconocerá como Asociaciones a las que se organicen conforme a la presente Ley y cuyos estatutos y escritura constitutiva hayan sido aprobados por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Sección correspondiente. Igual requisito deberá llenar la Federación de Asociaciones Agrícolas. El Reglamento de esta Ley determinara la forma de hacer el registro.

Artículo 3o.- Las Asociaciones que se constituyan de acuerdo con la presente Ley, gozaran de los Programas y acciones que el Gobierno del Estado establezca anualmente conforme a su presupuesto de Egresos.

Artículo 4o.- Mientras las Asociaciones cumplan con los preceptos de esta Ley y desempeñen su función en relación con sus miembros y la población agrícola en general, no podrán dejar percibir los beneficios que señala el Artículo anterior.

Artículo 5o.- Las Asociaciones que se formen al amparo de esta Ley, deberán hacer constar en sus bases constitutivas que las resoluciones tomadas por la mayoría de sus miembros, serán obligatorias para todos.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De las Asociaciones.

Artículo 6o. Para los fines de esta Ley, el Estado se dividirá por municipios y en su caso por zonas agrícolas; conforme a la actividad predominante.

1a.- Zona de Matamoros y Reynosa;

2a.- Zona del Azúcar, comprendiendo los Municipios de Mier, Camargo y parte de Reynosa;

3a.- Zona del Centro, comprendiendo los municipios de Victoria, Guemez, Padilla, Jiménez, Hidalgo, Villagran, Villa Mainero y Llera;

4a.- Zona del Sur, comprendiendo los Municipios del Mante, V. González, Altamira, Gómez Farias, Xicotencatl, Antigua Morelos, Nuevo Morelos, y Ocampo; y

5a.- Zona del Cuarto Distrito, comprendiendo los Municipios de Jaumave, Palmillas, Tula, Bustamante y Miquihuana.

Artículo 7o.- En cada uno de los Municipios o de estas zonas podrán constituirse las organizaciones que regula esta ley. Para la constitución de las Asociaciones Locales se requerirá un mínimo de seis socios; que la extensión territorial de los cultivos lo justifiquen; y que los interesados demuestren sostener los gastos de Administración con sus propios recursos, y llenar los beneficios de interés colectivo que inspira esta Ley, siendo indispensable la aprobación de la Federación Estatal de Asociaciones que corresponda en caso de que esta se constituyera, y del gobierno del Estado.

Artículo 8o.- Cuando en un Municipio o zona funcionen tres o más Asociaciones locales con objetivos similares, podrá constituirse una Asociación Municipal.

Cuando en una región productiva funcionen tres o más Asociaciones Municipales, podrán constituir una Unión Regional de Asociaciones Agrícolas.

Cuando en el Estado existan dos o más uniones regionales, podrán constituir una Federación Estatal.

Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales, se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

Artículo 9o.- La Escritura social o los Estatutos de las Asociaciones, designaran la sede de cada una de ellas.

Artículo 10.- Para ser miembro de una asociación es requisito indispensable, ser productor de la jurisdicción correspondiente, dueño de terreno, arrendatario, aparcerero, colono o ejidatario. Los ejidatarios estarán representados por los Comisariados Ejidales, Comités Regionales o Distritales, o Liga de Comunidades Agrarias.

Artículo 11.- Los Estatutos fijaran los demás requisitos para la admisión de socios y las causas que determina su separación temporal o definitiva.

Cuando se trate de separar a un socio, o de aplicarle determinada sanción, se le darán toda clase de facilidades para su defensa, y antes de dictarse el acuerdo de su separación, se le oirá por la Asamblea a quien compete la resolución definitiva del caso.

Artículo 12.- Los miembros de las Asociaciones estarán obligados a proporcionar a dichos Organismos todos los datos que les soliciten respecto de sus predios cultivables, siembras, cosechas probables y semillas en existencia.

Artículo 13.- El objeto de las Asociaciones será:

- a).- Organizar la producción Agrícola y Forestal y la mejoría de los medios y sistemas de trabajo que permitan a sus asociados mayor beneficio de sus explotaciones;
- b).- Representar ante la Federación a todos sus miembros;
- c).- Fomentar el mejoramiento de la vida del campo y del hogar campesino, tanto en lo físico como en lo social y moral;
- d).- La venta en común de todos los productos agrícolas, así como la compra de maquinaria, semilla, etc., debiendo anticipar a los agricultores mas necesitados, a juicio del Consejo, parte económica del producto de la venta respectiva, mediante crédito que se obtenga para el efecto;
- e).- Promover la organización de Sociedades Mercantiles que tengan por objeto industrializar sus productos agrícolas;
- f).- Representar ante las Autoridades de sus zonas los intereses comunes de sus asociados y hacer que aquellos demanden;

g).- Promover el arbitraje de las diferencias o conflictos que sugieren entre los agricultores y entre éstos y terceros;

h).- Obtener créditos para sus asociados, siempre que el producto de esos créditos se destine a los cultivos o actividades conexas y los interesados no tengan adeudos con los Bancos Nacionales de Crédito Ejidal y Agrícola.

Las Federaciones de Asociaciones tendrán las siguientes atribuciones:

a).- Representar ante la Federación a todos sus miembros;

b).- Promover ante la Federación el establecimiento de Almacenes y Plantas de Industrialización necesarios para la conservación y transformación de sus productos;

c).- Obtener créditos con autorización de la Federación tanto para uso de las Asociaciones mismas como de sus socios, con o sin el aval, endoso o responsabilidad solidaria o mancomunada de aquellas, siempre que el producto de estos créditos se destine precisamente para cultivos, pignoraciones, empaques, transporte o industrialización de productos agrícolas y sus subproductos, o para desempeñar algunas funciones de la Asociación, a cuyo efecto podrán estas dar en prenda, gravar o enajenar sus propios recursos;

d).- Coadyuvar con la Federación en al defensa de los intereses de sus asociados en los términos que prescribe la presente Ley;

e).- Suscribir y exhibir partes de interés del fondo social de la Federación que representen y las acciones cualquier empresa crediticia que en lo futuro se funde, de acuerdo con la Federación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas, la suscripción y exhibición de estas partes de interés y acciones, se hará asignando cuotas a los agricultores asociados por unidad de cada producto o subproducto agrícola incorporado dentro de la organización, el importe de las cuales será fijado por la Asamblea General de la propia Federación.

f).- Proponer a la Federación todo aquello que se juzgue provechoso para los fines de la organización;

g).- Ejecutar los acuerdos de la Federación respecto al control, calidad, extensión y selección de cultivos y semillas y control de plagas.

Son derechos de los agricultores que representan parte de intereses en el capital de las Asociaciones:

I.- La propiedad indivisible sobre el activo social de la correspondiente Asociación y sobre los dividendos en proporción a las Asociaciones que representen.

II.- Votar en las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, siempre que esté inscrito en el Registro de Socios.

III.- Asistir a las Asambleas Generales, personalmente o por medio de apoderado, para lo cual se requerirá simplemente carta poder.

IV.- Ejercer dentro de la Asociación todas las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento de ésta y la Escritura Constitutiva.

V.- Ocupar puestos en la Dirección y Administración de la asociación o de la federación, siempre que satisfagan los requisitos exigidos para desempeñarlos.

VI.- Ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores de la Asociación respectiva y de la Federación, en la forma y términos indicados por el artículo 163 de la Ley de Sociedades Mercantiles para el personal ejecutivo de las Sociedades Anónimas.

VII.- Designar a un miembro del Consejo de Administración para que éste represente a la minoría de asociados, siempre que dicha minoría equivalga al 25 por ciento del capital social.

VIII.- Todas las demás que esta Ley o la escritura de la Asociación correspondiente les fijare.

Artículo 14o.- Las Asociaciones tendrán un capital mínimo que se formará por aportaciones estables o determinadas de sus socios en relación con las unidades de productos agrícolas que manejen, las cuales estarán señaladas en los Estatutos correspondientes, así como la forma y tiempo en que deberán ser cubiertas; y por aportaciones indeterminadas, equivalentes al 1 por ciento sobre las ventas de los productos agrícolas de acuerdo con el inciso d), del Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 15o.- Las partes de interés o participación del capital social, pagadas en virtud de aportaciones hechas por los agricultores se registrarán por la Asociación receptora a nombre del aportante y las acciones se emitirán por la Institución respectiva a nombre del suscriptor dentro del plazo señalado en la escritura constitutiva.

Artículo 16o.- El fondo social de las Asociaciones estará constituido por las aportaciones determinadas o indeterminadas a que se refiere el Artículo 14 anterior, así como por las cuotas extraordinarias que se acuerden por sus Asambleas Generales, dentro del mínimo y máximo que fije la escritura constitutiva respectiva, debiendo ser empleado (sic) para los siguientes fines:

- a).- Para cubrir los gastos de sostenimiento de la Asociación;
- b).- Inversiones de beneficio colectivo y de importancia económica para sus asociados, siempre y cuando sean para fines exclusivamente agrícolas;
- c).- Cubrir las pérdidas que reportare la Asociación a resultados de los créditos no pagados, y responder de todas las obligaciones que contraiga la Asociación;
- d).- En la cooperación con el Gobierno del Estado para el estudio y la construcción de obras de irrigación y de todas aquellas que beneficien a los agricultores.
- e).- Colaborar en los fines que persiga la Federación de Asociaciones del Estado de Tamaulipas.

Artículo 17o.- La responsabilidad de los socios respecto a las obligaciones que contraiga la Asociación quedará limitada al fondo social de la Asociación, suscrito y pagado por los socios, así como al importe gravable de las cuotas o aportaciones (sic) que se señalen (sic) y que les corresponda pagar.

Artículo 18o.- Las Asociaciones formaran dentro de su seno tantas secciones como productos de importancia tengan en su zona y estas secciones se encargaran especialmente del estudio de los problemas que atañen a los agricultores que formen parte de ellas, a fin de proponer a la Asociación medidas para su resolución.

Artículo 19o.- Los miembros que se separen de una asociación agrícola, no tendrán derecho a ningún bien de la misma, ni a que se les devuelva ninguna cantidad que hubieren aportado en calidad de asociados, pero seguirán conservando sus derechos como aportantes al fondo social para el caso de disolución o liquidación.

Artículo 20o.- Además de las sanciones que fijen los Estatutos para las faltas cometidas por los socios, la Asociación separara a sus miembros que desobedezcan cualquier disposición de la Asamblea o de la Federación en su caso, relativa a la limitación o selección de cultivos, control de plagas, aportación de productos o forma en que deban verificarse las ventas. La Asociación comunicara a la Federación la separación de cada socio que la amerite a fin de que no disfrute del subsidio acordado por esta Ley, para lo cual será necesario que la Federación, en caso de existir, ratifique lo acordado por la Asociación.

Artículo 21o.- Las Asociaciones no podrán ocuparse de asuntos políticos o religiosos.

CAPITULO II

ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

Artículo 22o.- La Administración de las Asociaciones Agrícolas estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por no menos de cinco, ni mas de nueve miembros, de los cuales uno de ellos actuara como Presidente, otro como Secretario, un tercero como Tesorero y los restantes como Vocales. Las Facultades y obligaciones de estos miembros quedaran señaladas en los Estatutos. Los mismos serán efectos en Asamblea General con el carácter de simples Consejeros y entre si designaran a las personas que vayan a desempeñar los puestos anteriores.

Las Asociaciones tendrán un Gerente el cual será nombrado por el Consejo de Administración de la respectiva Asociación dentro de los miembros de la misma.

El Ejecutivo del Estado designara un representante ante el Consejo de Administración para que asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias de éste, e informe al Ejecutivo sobre el funcionamiento de la Propia Asociación.

Artículo 23o.- La vigilancia de la Asociación estará confiada a un Cuerpo de Comisarios compuesto de 3 miembros que representaran a las minorías, electos en Asamblea General; sus funciones serán establecidas en los Estatutos.

Artículo 24o.- La Asamblea General será la Autoridad Suprema de la Asociación y sus acuerdos deberán ser ejecutadas por las Autoridades Administrativas de la misma.

Artículo 25o.- Las Asambleas Generales se citaran con diez días de anticipación y para que se verifiquen se requiere la asistencia de no menos el 51 por ciento de sus asociados, salvo el caso de disolución o liquidación, en el cual se requerirá el 80 por ciento. cuando no hubiere quórum a la primera convocatoria, se citara por segunda vez con un intervalo de diez días. Si en este segundo caso no se puede celebrar la asamblea, el Consejo de Administración y el cuerpo de Comisarios en funciones continuaran el ejercicio hasta que se verifique la renovación del personal, en los términos de esta Ley. En cada una de Estas Asambleas concurrirá un representante del Ejecutivo del Estado, con voz pero sin voto, a fin de que tome nota de los acuerdos y resoluciones aprobados, e informe al Ejecutivo, así como si se dio o no cumplimiento a las disposiciones de la Ley o del Reglamento de la misma, a las estipulaciones de la Escritura constitutiva y a las de sus estatutos.

Artículo 26o.- Las Asambleas Generales ordinarias se celebraran dos veces al año, pero podrá haber asambleas extraordinarias cuando así lo considere necesario el Consejo de Administración, cuando lo pida a este la Comisión de Vigilancia, o lo solicite un 20 por ciento de los miembros de la Asociación. El Reglamento de esta Ley señalara la forma y requisitos que debe llenar la Convocatoria y las Asambleas.

Artículo 27o.- A las Asambleas deberán concurrir los miembros de la Asociación y los ausentes podrán estar representados por otro de sus asociados, mediante simple carta poder; pero un miembro no podrá tener mas de dos representaciones simultáneamente a la propia.

Artículo 28o.- Si el Consejo no convocare a Asamblea General ordinaria, firmaran la convocatoria los Comisarios y en su defecto podrá lanzarla el Consejo de la Federación.

Artículo 29o.- El Reglamento de la presente Ley y los Estatutos de las Asociaciones determinaran la órbita de las facultades de la Asamblea General, del Consejo Administración, del Gerente y del Cuerpo de Comisarios respectivamente, de cada Asociación.

Artículo 30o.- Las votaciones en la Asamblea serán por mayoría, económicas, nominales y secretas. Cada Asociado, representara un voto.

Artículo 31o.- Las Asambleas Generales de las Asociaciones serán ordinarias y extraordinarias debiendo efectuarse las primeras el día 10 de enero de cada año o el 20 del mismo mes si a la primera no concurre quórum suficiente. En ella, además de tratar sobre los asuntos que les competen a las Asociaciones de conformidad con esta Ley y su reglamento los Estatutos de las mismas Asociaciones elegirán por mayoría el Consejo Directivo que las regirá, Cuerpo de Vigilancia y la Delegación de tres socios que integrara la Asamblea General de la Federación en caso de constituirse esta. La segunda tendrá lugar el día 10 de julio de cada año o sea el 20 del mismo mes si

a la primera no concurre el quórum necesario. Las extraordinarias podrán efectuarse en la forma que lo determina el artículo 26 de esta Ley.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA FEDERACION

Artículo 32o.- Las Asociaciones que regula esta ley, de acuerdo a su especialidad de producción, podrán agruparse y formar una Federación, cuya sede será la Capital del Estado. Las Asociaciones que integren la Federación y dejen de suscribir su fondo social o de cumplir con los mandatos de esta Ley, automáticamente dejarán de percibir los beneficios, apoyos o subsidios establecidos por el Gobierno del Estado.

Artículo 33o.- Las Federaciones se regirán por la presente Ley y tendrá el fondo social que señale su escritura constitutiva, y deberá ser suscrito por las Asociaciones afiliadas en proporción al número de sus socios, cuyas cuotas serán fijadas por la Asamblea y pagadas por los agricultores. El fondo social aumentará anualmente con los fondos aportados en tal forma y tendrá por límites máximos las necesidades de crédito de los agricultores del Estado que estén asociados y las inversiones productivas que establezca la misma Federación.

Artículo 34o.- El período constitucional del Consejo de la Federación será de tres años, durante los cuales se verificarán tres Asambleas Generales. En el primero y segundo año se tratarán todos los asuntos importantes que conciernen a dicha Institución, y en el tercero, además de los anteriores se verificarán las elecciones, para nuevo Consejo que deberá tomar posesión al día siguiente de su elección. Las Asambleas Generales tendrán verificativo los días 31 de enero de cada año. Solamente por una vez podrá reelegirse al Consejo. La Asamblea General de la Federación estará constituida por tres Delegados de cada una de las Asociaciones Agrícolas del Estado electas en los términos del artículo 31 de esta Ley, y legalmente representarán a dichas Asociaciones, a las cuales obligará en todas aquellas gestiones que estén incluidas entre los objetos de las Asociaciones y de la Federación. Por lo tanto, los acuerdos que se tomen en mayoría de votos de Delegaciones de Asamblea General, serán obligatorios para todas las Asociaciones.

Artículo 35o.- En la Asamblea General de la Federación se designará también por las Delegaciones que la integren un Cuerpo de Vigilancia compuesto de dos Comisarios.

Artículo 36o.- La Asamblea General de la Federación en su segundo año de ejercicio efectuara su primera reunión, con la totalidad de las Delegaciones que representen a las Asociaciones, debiendo por tanto, igualmente concurrir el total de los miembros de cada Delegación y si por falta de asistencia de total de las Delegaciones no se efectuare la Asamblea General de la Federación; se convocara nuevamente con diez días entre la fecha que debería celebrarse la primera y la que se fije la segunda, en la cual si estuvieren presentes el 75 por ciento de la Delegaciones, se verificara el acto y se tomaran los acuerdos relativos a la orden del día, si en esta segunda convocatoria no se verifica la Asamblea; se convocara por tercera vez con el mismo intervalo anterior, considerándose legítima la Asamblea si en esta ocasión estuvieren presentes el 51 por ciento de las Delegaciones; pero si a esta tercera convocatoria no se verifica la Asamblea, el Consejo Directivo y el Cuerpo de Vigilancia en funciones continuaran en ejercicio hasta que se verifique la renovación del personal en los términos de esta Ley.

Artículo 37o.- La Convocatoria para la verificación de la Asamblea General será firmada por el Presidente y Secretario de la Federación, en su defecto por el Vice-Presidente y Secretarios de la propia Federación o al faltar estos, por el Cuerpo de Vigilancia y si este no lo hiciera, lo suplirá cualquiera de las Asociaciones, y si ninguna de estas llenare esta formalidad, podrá hacerlo también el Representante del Gobierno del Estado. En los primeros cuatro casos la Convocatoria se hará con diez días de anticipación a la fecha en que deberá celebrarse la Asamblea y en el último término inmediatamente después de haber transcurrido este plazo.

Artículo 38o.- La Administración de la Federación estará a cargo de un Consejo Directivo, integrado por un Consejo de cada una de las Asociaciones Federadas, las que harán la designación de entre

sus miembros en los términos del Artículo 31 de esta Ley. Los Consejeros podrán ser reelectos una sola vez. El Consejo electo, en su primera sesión designara de entre sus miembros un Presidente que lo será también de la Asamblea tanto ordinarias como extraordinarias, un Vice-Presidente que se denominara gerente que auxiliara al Presidente y suplirá sus faltas temporales como absolutas; un Secretario y un Tesorero.

Los funcionarios y empleados públicos de la Federación, del Estado y Municipales, no podrán ocupar ningún puesto de dirección o administración dentro de las Asociaciones o de la Federación, excepto en los casos señalados en los Artículos 22 y 40 de esta Ley.

Artículo 39o.- Cuando en forma absoluta faltare uno o mas consejeros representantes de una o mas Asociaciones, aquellas elegirán uno o mas consejeros substitutos.

Artículo 40o.- El Ejecutivo del Estado podrá ordenar en todo tiempo visitas de inspección a las Asociaciones y a la Federación y estos organismos están obligados a proporcionar cuantos datos y elementos se les requieran; mostrando sus libros de contabilidad y documentación a los Inspectores asignados; permitiendo su acceso a las Oficinas, establecimientos y demás dependencias; reservándose el Ejecutivo otras facultades de intervención cuando a su juicio lo estime conveniente.

El Ejecutivo del Estado designara un representante ante el Consejo de la Federación, en la misma forma que deberá hacerlo ante cada Asociación, para su mejor información y sin derecho a voto, cuyas facultades serán reglamentadas por el propio Ejecutivo sin que puedan extenderse al manejo de fondos de la Federación o de las Asociaciones.

Artículo 41o.- Dentro de la Federación se formaran grupos de representaciones que correspondan a las secciones especiales que se creen en las Asociaciones, a las que hará el encargo de estudiar problemas exclusivos.

Artículo 42o.- La Federación queda autorizada para recibir a nombre de las Asociaciones. los subsidios que establezcan las Leyes de Egresos del Estado y las Aportaciones o cuotas que se fijen por unidad de productos agrícolas manejados, cuando así lo haya acordado la Asociación o Asociaciones interesadas y para distribuir el importe de estos ingresos en la forma prevenida por esta Ley y la Escritura de la propia Federación de Asociaciones.

Artículo 43o.- El fondo social de la Federación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas, solamente podrá ser invertido en:

- I.- Suscripción y exhibición de acciones Bancarias.
- II.- Establecimientos de plantas o empresas de industrialización, almacenamiento, empaque, (adquisición de sementales), transportes y otras de beneficio general para las organizaciones Asociadas.
- III.- En campos experimentales (postas zootecnicas y viveros).
- IV.- En los gastos de sostenimiento de su organización.
- V.- En la cooperación con el Gobierno del Estado para el estudio y construcción de obras de irrigación y de todas aquellas que beneficien a los agricultores; en el concepto de que dicha cooperación no será inferior al 50 por ciento de los ingresos que la propia Federación obtenga en los términos señalados en el Artículo 42 de esta Ley.

Los fondos ...derogado

Artículo 44o.- La Federación podrá gravar o comprometer su fondo social para garantizar las responsabilidades que le resulten de los actos o contratos que celebren en beneficio de las Asociaciones o de sus miembros, ya sea como otorgante, endosante, avalista o deudora solidaria o mancomunada. También podrá gravar o comprometer para los mismos fines las cuotas o aportaciones que le corresponda recibir conforme esta Ley y en escritura constitutiva.

Artículo 45o.- La Federación podrá contratar créditos tanto para uso de sí misma, de sus Asociaciones o de sus miembros, con o sin el aval, endoso o responsabilidad solidaria o mancomunadas de ellas, siempre que el producto de estos créditos destine precisamente para alguno de los fines de las Asociaciones o de la Federación misma.

Artículo 46o.- Además de los fines de la Federación que menciona esta Ley, son objeto de ella :

I.- Organizar la producción agrícola dentro de las zonas y organizaciones que la integran.

II.- Organizar y reglamentar el control de calidad y la venta de los productos que sean objetos de las Asociaciones, cuando así lo determinen estas.

III.- Establecer plantas de industrialización, almacenes, sistemas de transporte y colaborar con el Gobierno en todo aquello que sea de interés para la agricultora.

IV.- Autorizar la celebración de convenios en los términos del artículo 54 de esta Ley.

V.- Defender los intereses de los miembros de las Asociaciones prestándoles cooperación técnica y ayuda moral y material.

VI.- Todos los fines que señala a las asociaciones la presente Ley.

Artículo 47o.- Las Asambleas extraordinarias de la Federación en los casos no comprendidos en el artículo 37 de esta Ley y para tratar asunto de interés general, tendrá lugar cuando a ellas convoquen el Consejo de la misma por su propio acuerdo a solicitud de una o mas Asociaciones o del Representante del Gobierno del Estado. Participaran exclusivamente los miembros del Consejo de Administración, Cuerpo de Vigilancia, Representantes del Gobierno y Delegaciones de las Asociaciones; todos con voz pero únicamente con derecho a voto el Presidente del Consejo, en la ausencia de este el vicepresidente que lo será también de la Asamblea y las Delegaciones de las Asociaciones, que representaran uno por cada Asociación.

Artículo 48o.- La Asamblea General será la única capacitada para resolver sobre los siguientes puntos:

I.- Fijar la superficie de cultivos y selección de semillas, sujetándose a las instrucciones respectivas de la Secretaria de Agricultura y Fomento.

II.- Acordar el establecimiento de plantas de industrialización y demás a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

III.- Acordar la formación del Comité o Comités de Ventas cuando fuere necesario.

IV.- Fijar la aportación o cuota a pagarse por unidad de Artículos manejados y la proporción en que debe distribuirse para los diferentes objetos que esta Ley señala a la organización dentro de los límites que fije la escritura constitutiva.

V.- Aprobar o modificar el informe de contabilidad del ejercicio anterior que rinda el Cuerpo de Vigilancia.

VI.- Aprobar o modificar en la Asamblea ordinaria del mes de enero de cada año, el presupuesto de Egresos de las Asociaciones y el de la Federación.

VII.- Otros que conforme a las disposiciones de esta Ley fijen la escritura constitutiva y estatutos de la Federación.

Artículo 49o.- Le esta prohibido a la Federación y a las Asociaciones otorgar por si mismas créditos de cualquier naturaleza a los agricultores miembros de las Asociaciones o a cualquier otra persona, empresa o sociedad.

Artículo 50o.- Cuando las Asociaciones constituyan la Federación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas, este será el órgano por medio del cual todas las Asociaciones Agrícolas que la formen podrá promover ante el Gobierno Federal o del Estado, todas las iniciativas o gestiones que

tiendan a llenar las finalidades de esta Ley, pero para las Autoridades Locales, los órganos serán las Asociaciones, según el lugar de radicación de las mismas y el de la Autoridad ante quien proceda gestionar.

Artículo 51o.- La Federación de Asociaciones Agrícolas colaborara en asuntos de carácter técnico cerca del Gobierno del Estado para todo aquello de interés para la agricultora de Tamaulipas.

Artículo 52o.- La Federación como organización representativa de los agricultores del Estado podrá Establecer con otras organizaciones semejantes en el País, convenios que redunden en beneficio de los agricultores del Estado y permitan que estos contribuyan a fortalecer las organizaciones de los productores agrícolas del resto del País.

Estos convenios o arreglos deberán ser autorizados por la Asamblea General.

Artículo 53o.- La Asamblea Generalmente legalmente constituida, representa la totalidad de asociados, sus decisiones serán obligatorias para todos aun por los ausentes. En tratándose de las Asociaciones, la Asamblea se considera legalmente constituida con la representación y en la forma que lo determina el artículo 25 de esta Ley, y en cuanto a la federación, cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 36 de la misma.

TITULO TERCERO

DE LA DISOLUCION DE LAS ASOCIACIONES Y DE LA FEDERACION

Artículo 54o.- Las Asociaciones se disolverán al dejar de llenar los requisitos que esta Ley les impone, y la Federación cuando solamente funcionen legalmente dos de las Asociaciones integrantes.

Artículo 55o.- En caso de disolución de Asociación, su fondo social y sus recursos de cualquier genero se distribuirá después de pagar su pasivo entre sus miembros en partes proporcionales a las aportaciones que haya pagado a la misma.

De igual manera se procederá a disolverse la federación por lo que respeta a su fondo social y recursos de cualquier naturaleza.

TITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 56.- Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que alguna de las Asociaciones o la Federación comete infracciones a esta Ley, o a su Reglamento, o desarrollen actividades que perjudiquen a los asociados o no llenen su objeto procederán de la siguiente forma:

I.- Participara a la Asociación correspondiente o a la federación, las irregularidades cometidas, y le señalara un plazo no mayor de diez días para que dentro de le presente las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

II.- Concluido el término mencionado en la fracción anterior si la Asociación o la Federación en su caso, no hubieren promovido defensa alguna ni presentado pruebas, o a pesar de unas y otras, se comprobare la existencia de las irregularidades, le concederá un plazo no mayor de quince días para que las corrija.

III.- Si no se corrigieren las irregularidades en plazo citado en la fracción anterior, el Ejecutivo del Estado impondrá Administrativamente a los miembros del consejo de Administración de la Asociación o a los miembros del Consejo Directivo de la Federación en su caso, que aparezcan responsables, una multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00 a cada uno deberá ser pagada a la Tesorería General del Estado.

IV.- Si las irregularidades existentes consistieren en infracciones graves a la Ley, o se comprobare que las funciones de la Asociación o de la Federación perjudica a los asociados o no llenan su objeto, el Ejecutivo del Estado cancelara el registro de la interesada que obre en la Sección de Tesorería del

Gobierno del Estado, retirándole, por lo tanto su reconocimiento y le ordenara que se disuelva en el plazo que al efecto fije.

V.- Si no se disolviera la Asociación o la Federación en su caso, oportunamente el Ejecutivo del Estado impondrá administrativamente a los miembros del Consejo de Administración a los del Consejo Directivo de la Federación en su caso, que aparezcan responsables, sanción de \$ 500.00 a \$ 2,000.00 a cada uno que deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Estado aplicándose como ingresos eventuales.

Artículo 57.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que expida el Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1º.- De acuerdo con los Estatutos que al efecto se formulen y que no sean lesivos para los intereses del Estado y de los agricultores se autoriza la constitución de las Asociaciones en las cuencas fluviales que dividió el Estado.

ARTICULO 2º.- En caso de constituirse la Federación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas, queda autorizada para suscribir acciones por la cantidad de \$ 100,000.00 que será el fondo mínimo con el que actué, dejándola el libertad para adquirir este crédito con la Institución o Sociedad que mas garantías y facilidades presente, la que al redimirse con los descuentos que se hagan a sus asociados formaran el fondo básico del Banco de Tamaulipas S. A. con el que operaran todas las Asociaciones de Acuerdo con esta Ley ya que será subsidiario de la propia Federación.

ARTICULO 3º.- En la escritura constitutiva de la Federación los agricultores miembros de las Asociaciones Agrícolas deberán otorgar a aquella el poder mas amplio que se requiera para representarlos ante el Banco de México, S. A., o cualquiera otra institución o Sociedad en todo lo referente al Crédito que dicha Institución gestionara facultando asimismo a la citada Federación para otorgar todos los documentos que sean necesarios y que representen las acciones del crédito en cuestión.

ARTICULO 4º.- Esta Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.- Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- Cd. Victoria, Tamps. enero 2 de 1945.- Diputado Presidente, FERNANDO SAN PEDRO.- Diputado Secretario RODOLFO BAZAN.- Diputado Secretario, JOSÉ R. MORENO.- Rubricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.- LIC. BENITO JUAREZ OCHOA.- El Oficial Mayor de Gobierno, ARSENIO SAEB.- Rúbricas.

LEY DE ASOCIACIONES AGRICOLAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 502, del 2 de enero de 1945.

P.O. No. 9, del 31 de enero de 1945.

R E F O R M A S :

- 1.- Decreto No. 725, del 18 de mayo de 2004.
P.O. No. 64, del 27 de mayo de 2004.
Se reforman los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10, 13, 14, 32, 33, 43 fracción I, 56 fracciones II y V y se deroga el último párrafo del artículo 43.

Documento para consulta